Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00422-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	PAOLO CARO GUARNIERI, CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA, GUSTAVO PUCHE KERGUELEN, GUSTAVO PUCHE HILLNBRAND, OSVALDO CAYÓN HILLENBRAND, ELIZABETH PUCHE HILLENBRAND, ANA MARÍA CARBONELL GÓMEZ, JOSÉ IGNACIO PUCHE HILLEMBRAND, ELIZABETH HILLMBRAND DE PUCHE, ANTONIO JOSÉ CALVANO BENDECK, NATALY MOLINA DE LA ROSA Y ANA GIRALDO GONZÁLEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte accionante, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del Juzgado en la calenda 28 de marzo de 2023[1], interpuso **recurso de queja** contra el auto del 21 de marzo de 2023[2], notificado el mismo día 21 de marzo de 2023, 3:16 PM[3], por el cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de marzo 1° de 2023[4].

Para resolver se considera que los artículos 26, 36 y 37 de la ley 472 de 1998, señala los recursos que proceden contra las decisiones adoptadas durante el trámite de las acciones populares, al respecto menciona la norma:

> ***"ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.*
>
> ***ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.*** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y*

[1] Ver documento 76 del expediente digital.
[2] Ver documento 74 del expediente digital.
[3] Ver documento 75 del expediente digital.
[4] Ver documento 72 del expediente digital.

oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."

Con sujeción a los lineamientos normativos en precedencia, en el caso de las acciones populares proceden los recursos de: (i) reposición y apelación contra el auto que decrete las medidas previas, (ii) el de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, y el (iii) el de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, que en su artículo 245 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.
Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.
Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

Lo anterior, en consonancia con el artículo 353 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En ese orden de ideas, el recurso de queja debe presentarse de manera subsidiaria al de reposición, requisito formal que fue incumplido por la recurrente al momento de interponer el recurso.

No obstante, por orden expresa del artículo 318 del Código General del Proceso: "*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Una vez verificado el expediente, se observa que el auto objeto de recurso fue proferido el 21 de marzo de 2023[5], notificado el mismo día[6], y que la parte demandante interpuso el presente recurso en marzo 28 de 2023[7].

Precisado lo anterior, teniendo en consideración que el recurso de queja es procedente siempre que sea presentado en subsidio del de reposición, corresponde ahora determinar si fue presentado dentro del término de ejecutoria, conforme a las normas que regulan el recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CCPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

> "**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición. En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual "(…) *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

[5] Ver documento 74 del expediente digital.
[6] Ver documento 75 del expediente digital.
[7] Ver documento 76 del expediente digital.

De conformidad a las normas transcritas, la parte demandante presentó el recurso encontrándose dentro de la oportunidad legal del recurso procedente, es decir, el de reposición y en subsidio la queja, por lo tanto, hay lugar a dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se procederá al estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso, lo siguiente:

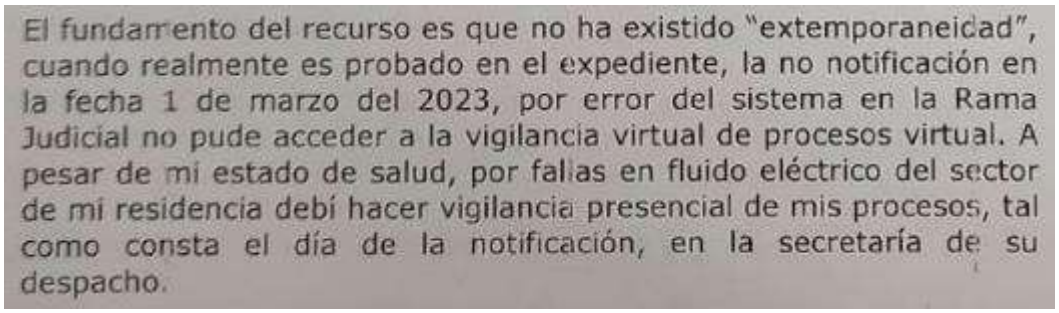
El fundamento del recurso es que no ha existido "extemporaneidad", cuando realmente es probado en el expediente, la no notificación en la fecha 1 de marzo del 2023, por error del sistema en la Rama Judicial no pude acceder a la vigilancia virtual de procesos virtual. A pesar de mi estado de salud, por fallas en fluido eléctrico del sector de mi residencia debí hacer vigilancia presencial de mis procesos, tal como consta el día de la notificación, en la secretaría de su despacho.

Para resolver lo anterior, es menester traer a colación el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322, que reza:

> *ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*
>
> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)"*

Que en consonancia con lo contemplado en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por el cual se surtió la notificación personal de la sentencia de primera instancia de marzo 1° de 2023[8], la cual fue notificada el mismo día como se observa en el archivo 72 del

Al [8] Ver documento 71 del expediente digital.

expediente digital, empezaron a correr los términos para la interposición del recurso de apelación, el cual vencía el 8 de marzo de 2023.

Ahora, se encuentra demostrado dentro del plenario que la parte demandante impugnó el fallo de primera instancia en la calenda 15 de marzo de 2023[9], es decir, con posterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Finalmente, advierte la recurrente que no pudo tener acceso a la plataforma TYBA de la Rama Judicial y que tuvo que hacer vigilancia física del expediente por no contar tampoco con fluido eléctrico, sin embargo, tal situación no fue demostrada en el escrito de apelación, máxime cuando en el expediente se encuentra acreditado que la sentencia de primera instancia le fue notificada al buzón de notificaciones aportado en el libelo de demanda, como se observa a continuación:

NOTIFICACION SENTENCIA DE FECHA 01-03-2023 2018-00422

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>
Mié 1/03/2023 3:06 PM

Para: olgapinillosabogados@gmail.com <olgapinillosabogados@gmail.com>;juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>;contabilidad@habitatpci.com <contabilidad@habitatpci.com>;Procurador I Judicial Administrativo 174 <procjudadm174@procuraduria.gov.co>;Euripides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)
2018-00422 SENTENCIA ACCIÓN POPULAR (1).pdf;

Respetados Doctores
E. S. D.

SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de la presente les notifico la sentencia de fecha 01-03-2023, proferido por este juzgado dentro de la ACCIÓN POPULAR, promovida por PAOLO CARO GUARNIERI Y OTROS. contra MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO., dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2018-00422-00.

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Al ingresar al aplicativo TYBA, tenemos como usuario digitando el proceso, se accede al siguiente pantallazo al ser consultado el proceso de la referencia:

[9] Ver documento 73 del expediente digital

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

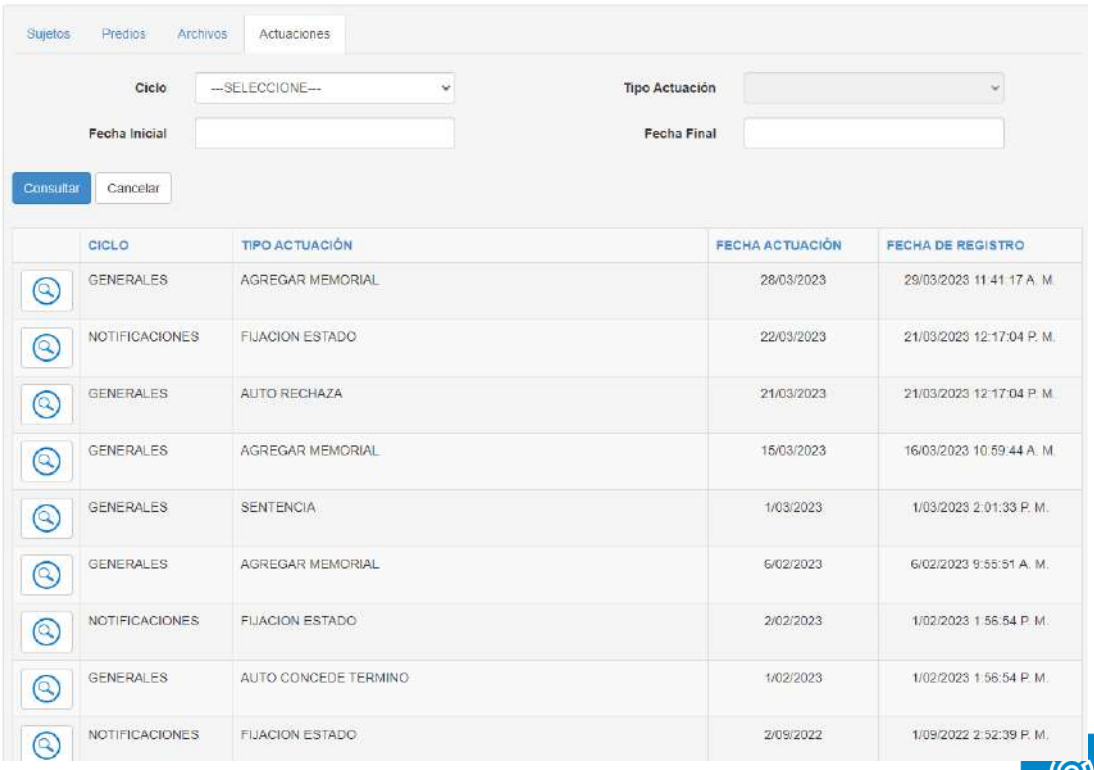

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En la parte de actuaciones surtidas dentro del proceso 08001333300420180042200 en el aplicativo TYBA, se evidencian todas los memoriales, proveidos y registro para estado. Es más, la sentecia aparece con fecha y hora de registro, 1/03/2023 2:01:33 P.M., así:

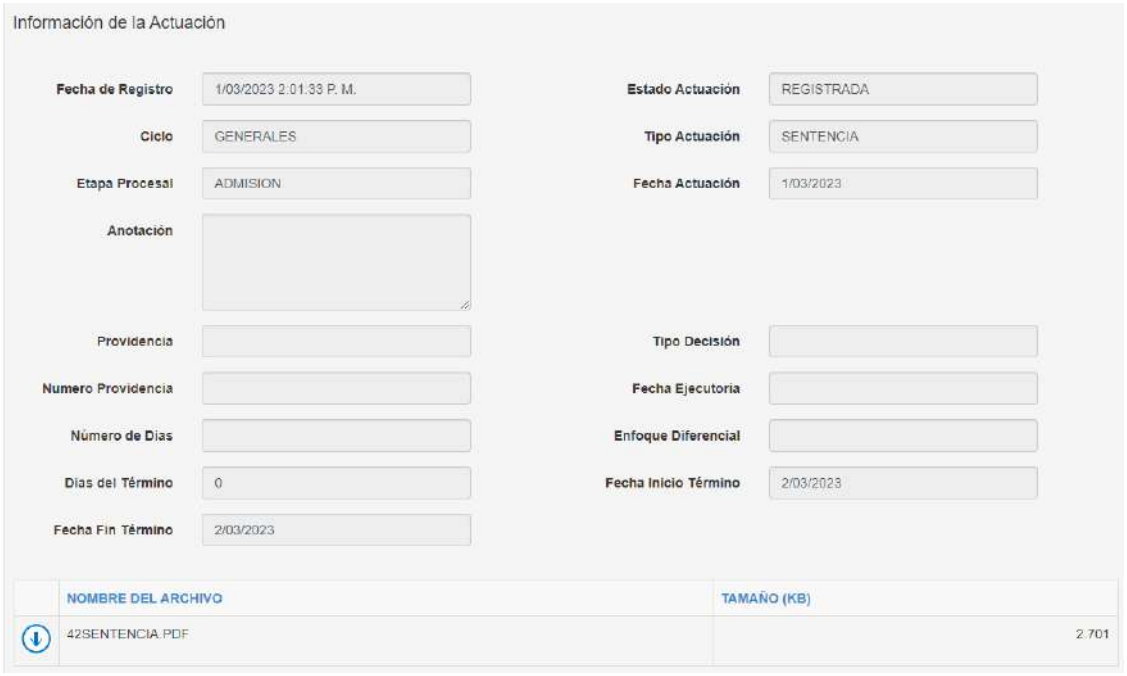

Información de la Actuación

Fecha de Registro	1/03/2023 2:01:33 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	SENTENCIA
Etapa Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	1/03/2023
Anotación			
Providencia		Tipo Decisión	
Numero Providencia		Fecha Ejecutoria	
Número de Dias		Enfoque Diferencial	
Dias del Término	0	Fecha Inicio Término	2/03/2023
Fecha Fin Término	2/03/2023		

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
42SENTENCIA.PDF	2.701

No siendo de recibo lo argumentado por la recurrente para este Despacho, toda vez que podía acceder a su correo electrónico desde otro lugar o incluso al aplicativo TYBA desde cualquier ordenador simplemente digitando el radicado del proceso para acceder a las actuaciones surtidas dentro del mismos aunado al hecho que desde febrero 1 de 2023 se dio traslado para alegar de conclusión, lo cual fue notificado a su correo en febrero 2 de 2023, 7:44 a.m. (Ver documento 69 del estante digital).

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto de marzo 21 de 2023 y remitir por secretaría el Link del expediente digital al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 48 DE HOY 30 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00290e643af6effc4f906f0873894c34d1f88cb42e5599b3315cb61a7f31c323**

Documento generado en 29/03/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00221-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HELTON CASTRO ACOSTA Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que mediante providencia adiada 18 de diciembre de 2019[1], se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, mediante auto de 20 de octubre de 2022[2], se aprobó la liquidación del crédito practicada por la contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Atlántico.

En ese orden, el apoderado de la parte ejecutante Álvaro Enrique López Rivera, mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2023[3], solicitó la entrega del título No. 416010004816226 constituido el 16 de agosto de 2022.

Así las cosas, se observa que efectivamente reposa en el expediente el título No. 416010004816226 del 16 de agosto de 2022, por un valor de $297.845.953, tal como aparece en el archivo 48 del expediente digital.

Por ello, esta agencia judicial dispondrá requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe por qué se constituyó título a favor de este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 08001-33-33-004-2019-00221-00, parte demandante Helton Castro Acosta y otros, para determinar si tiene como base la conciliación judicial celebrada el 6 de noviembre de 2015, ante este despacho judicial. Igualmente, deberán remitirse todos los soportes del mencionado título.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe por qué se consignó título a favor de este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 08001-33-33-004-2019-00221-00, parte demandante Helton Castro Acosta y otros, para determinar si tiene como base la conciliación judicial celebrada el

[1] Documento 25 del expediente digital.
[2] Documento 40 del expediente digital.
[3] Documento 47 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

6 de noviembre de 2015, ante este despacho judicial. Igualmente, deberán remitirse todos los soportes del mencionado título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 48 DE HOY 30 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c53363f4fe0d7f7d0465c40801019ca858a1c6ae9a1d3ddbedd0a49924ea342**

Documento generado en 29/03/2023 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO AD HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Radicado	**08-001-33-33-004-2021-00063-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**SAIDY CURE VARGAS**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Juez Ad Hoc	**Ronald Vásquez García**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de dicho código.

I. Antecedentes del proceso:

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 24 de marzo de 2021 por la señora Saidy Cure Vargas, por conducto de apoderado, contra la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta al recurso de apelación instaurado en contra del Oficio No DESAJBAO20-1465 del 5 de agosto de 2020, así como la nulidad de esta último acto expreso mencionado, que negaron lo pretendido frente a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, y que, a título de restablecimiento de derecho se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, la reliquidación de las precitadas prestaciones con inclusión de este factor y el pago de las diferencias prestacionales que surjan con ocasión a lo anterior.

2.- La demanda fue admitida por auto del 5 de diciembre de 2022, que se notificó por estado electrónico del 13 de diciembre de 2022 y, notificada personalmente a la parte demandada el mismo día, a través de envío de mensaje de datos realizado por la secretaría del despacho.

3.- La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado, contestó la demanda de manera extemporánea. De igual manera no aportó al proceso los antecedentes administrativos.

4.- Agotado lo anterior, el expediente ingresa al Despacho, el cual, al ser analizado, se determina que resulta aplicable lo previsto en el Art. 182A de la Ley 1437 de 2.011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."

5.- Dicho lo anterior, el despacho a partir del acervo probatorio, da cuenta que la parte demandante allegó pruebas documentales, por lo que no se encuentra pendiente la práctica de ninguna prueba, además, pese a que la demandada no aportó los antecedentes administrativos, no se accederá a librar oficio para que se alleguen los antecedentes administrativos, como quiera que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para la resolución del presente asunto, por lo tanto, esta agencia judicial no fijará fecha para la realización de la audiencia inicial, sino, que, en su lugar, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado precepto normativo, por cuanto se trata un asunto de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas.

6.- Por lo anterior, al no encontrarse pendiente el recaudo, ni práctica de pruebas, esta agencia judicial no fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y, por tanto, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado precepto normativo.

II. PRUEBAS ALLEGADAS

7.- La parte demandante allegó con la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud presentada el 27 de febrero de 2020 por el demandante ante la demandada, donde pretendió el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial.

- Copia del oficio No. DESAJBAO20-1465 del 5 de agosto de 2020, proferido por Carlos Guzmán Herrera como Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, donde atiende de manera desfavorable la solicitud anterior, junto con su constancia de notificación.

- Copia del recurso de apelación instaurado por el actor en contra del oficio anterior, con su constancia de envío a través de correo electrónico de la entidad demandada.

- Certificación salarial extendida, donde constan todos los haberes percibidos y su cuantía, por el demandante, año por año, desde su vinculación a la demandada,

proferido por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial.

- Constancia de no conciliación proferida por la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos.

8.- Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

9.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) no se accederá a librar oficio para que se alleguen los antecedentes administrativos, como quiera que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para la resolución del presente asunto.; (iii) ejecutoriada dicha decisión, se corre traslado para alegar a las partes; y (iv) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

III. Fijación del litigio u objeto de la controversia

En consecuencia, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

10.- Determinar la procedencia o no de declarar la nulidad del acto ficto producto de la falta de resolución del recurso de apelación instaurado el 6 de agosto de 2020 por el demandante y del oficio No. DESAJBAO20-1469 del 5 de agosto de 2020, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de los que se negó la reliquidación prestacional con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y que, si a título de restablecimiento de derecho es del caso declarar que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y así mismo, a que se le reliquiden las prestaciones sociales que ha percibido como empleado de la demandada con inclusión de este factor y se le paguen las diferencias prestacionales que se generen con ocasión de ello.

IV. Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior y, fijado el litigio en la forma como fue planteado, una vez quede en firme la presente decisión se dispondrá que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, término dentro del cual, el Agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto que considere, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Prescindir de celebrar la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se acoge el trámite de sentencia anticipada de que trata el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3.- FIJAR el litigio de la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.

4.- Téngase por no contestada la demanda dada su presentación de manera extemporánea.

5.- Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

6.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Coquies Arregoces, como apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo los términos expuestos en el poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD JAVIER VÁSQUEZ GARCÍA
JUEZ AD HOC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	**08-001-33-33-004-2022-00013-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**DIEGO ARMANDO CONTRERAS FERNANDEZ**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Juez – Ad Hoc	**Ronald Vásquez García**

CONSIDERACIONES

El señor Diego Armando Contreras Fernández, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta al recurso de apelación instaurado en contra del Oficio No DESAJBAO21-1166 del 28 de julio de 2021, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reconocer la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y el pago de las diferencias prestacionales surgidas con ocasión a la reliquidación de las mismas.

Al reunir el presente medio de control los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admítase la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Diego Contreras Fernández, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- Notifíquese personalmente al Representante legal de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 del CPACA, el cual a su vez fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6.- En virtud del inciso quinto del artículo 199 *ibídem*, por encontrarse involucrados intereses litigiosos de la Nación, comuníquese y remítasele, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, copia de la presente providencia en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

7.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al (los) demandado(s). Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), a través de servicio postal autorizado o como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que corresponda según el medio utilizado.

8.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, tal como lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

9.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

10.- Adviértase a las partes que los memoriales que se envíen con destino a este proceso, deberán ser remitidos y se tendrán por recibidos a través del Centro de Servicios de los juzgados administrativos, al correo electrónico: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo del despacho el cual es adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando los datos del proceso de la referencia.

11.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jesús David Cantillo Guerrero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

12.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

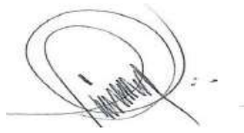

RONALD JAVIER VÁSQUEZ GARCÍA
Juez Ad – Hoc.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALFREDO GUEVARA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 15 de marzo de 2023[1], a través del cual se resolvió, entre otras, informar a la parte demandante que las hojas de vida e historia laboral del personal vinculado a la Fuerzas Aérea Colombiana, requeridas en la audiencia inicial, habían sido aportadas al proceso en medio magnético (CD), y que las mismas no serían cargadas al estante digital por el carácter reservado de los documentos.

El proveído adiado 15 de marzo de 2023, fue notificado a la parte demandante mediante estado electrónico No. 41 del 16 de marzo de 2023, y a través de correo electrónico ese mismo día[2].

Inconforme con el auto mencionado, la apoderada de la parte demandante, Rosmira Barajas López, interpuso recurso de reposición, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 22 de marzo de 2023[3].

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará los dispuesto en el Código General del proceso."*

Con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

[1] Ver archivo 23 del expediente digital.
[2] Archivo 24 del expediente digital.
[3] Archivo 25 del expediente digital.

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *(…)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

En consonancia con las normas parcialmente transcritas, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 41 del 16 de marzo de 2023, por lo que se podría concluir que la oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación, venció el 22 de marzo de 2023.

No obstante, conforme a lo regulado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.". (Subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, se tiene que el mensaje de datos a través del cual se notificó el auto de 15 de marzo de 2023, fue enviado el 16 de marzo de 2023[4], y los dos (2) días que menciona la norma en cita se cumplieron el 21 de marzo de 2023. A partir de allí se cuentan los tres (3) días para la interposición en forma oportuna del recurso de reposición plurimencionado, que finalmente venció el **24 de marzo de 2023**.

En ese entendido, es evidente que el mencionado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Superado lo anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de reposición invocado, bajo los siguientes argumentos:

[4] Documento 24 del expediente digital.

"(…) en mi reconocida calidad de apoderada del actor, con el respeto acostumbrado interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado 15 de marzo de la presente anualidad; para que, al resolver el presente recurso, el despacho determine el mecanismo mediante el cual la parte actora pueda acceder a el CD allegado por la FUERZA AEREA COLOMBIANA que contiene los folios de vida del personal de oficiales conforme a lo ordenado por su señoría en el decreto de pruebas.

Se hace necesario tener acceso a esta información con el fin de establecer cuál es el hecho probado con los citados medios de prueba, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria (en la demanda título OFICIOS) se elevó con el fin de:

¨…Confrontar las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro."

Manifestando desde ahora a la señora Juez, nuestro compromiso para mantener la reserva de la información teniendo en cuenta el carácter de la misma."

En ese norte, entiende el despacho que lo que solicita la apoderada de la parte demandante es el acceso al medio magnético (CD), que remitió la demandada Fuerza Aérea Colombiana, el cual contiene información de carácter reservado, tal como se dijo en el auto recurrido.

No obstante, tal como se advirtió en el auto recurrido, por el carácter reservado que tiene la información contenida en el CD plurimencionado, esta no será cargada al estante digital, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Por ello, no es posible darle acceso a la información contenida en el medio magnético aportado por la entidad demandada.

Además, el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, contempla que: *"El carácter de reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales… Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."*

Lo anterior, implica la prohibición de cualquier tipo de reproducción e impide que se le entregue alguna copia de la misma a personas distintas a las señaladas por la norma. Igualmente, importa mencionar que los documentos digitales recibidos son las hojas de vida e historia laboral de personas vinculadas a la Fuerza Aérea Colombiana, distintas al demandante del presente proceso.

Vale resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 2007, señaló que existen limitaciones al acceso a la información con reserva, las cuales deben estar fijadas en una Ley de forma clara y precisa para asegurar que no quede al arbitrio del poder público, y solo son válidas si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionales valiosos. Ese Órgano Judicial razonó así:

> *"La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.* ***Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como*** *(i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto), es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad.* ***Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información;*** *(2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales."*[5] *(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

A su vez, en la sentencia C-037 de 1996, esa misma Alta Corporación Judicial, puntualizó lo siguiente:

> *"Pero, además, es deber esencial de los funcionarios judiciales garantizar igualmente los demás derechos de rango superior o legal, en particular los constitucionales fundamentales, que de una forma u otra deban ser protegidos a lo largo del proceso. Es así como, por ejemplo,* ***el juez debe abstenerse de divulgar la información reservada contenida en un expediente, o de opinar públicamente acerca de ella.*** *En estos eventos se encontrarían comprometidos derechos de altísimo rango constitucional, como la dignidad, la intimidad, la honra y el buen nombre, cuya protección debe ser integral y permanente." (Negrillas fuera de texto)*

Por todo lo expuesto, se dispondrá no reponer el auto de 15 de marzo de 2023, y se les informará a las partes que al momento de proferir sentencia, se valorarán los documentos contenidos en el medio magnético, de manera conjunta con los demás medios de pruebas que legal y oportunamente sean aportados al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Informar a las partes que al momento de proferir sentencia se valorarán todos los medios de prueba que legal y oportunamente se aporten al proceso,

[5] Sentencia C- 491 de 2007.

incluyendo los documentos con carácter reservado contenidos en el medio magnético (CD) aportado por la Fuerza Aérea Colombiana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 48 DE HOY 30 DE MARZO DEL 2022 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab71aea64dcde15ea643cfa9a6690824351bd180e8751695d57fb7a6ab9eb44c**
Documento generado en 29/03/2023 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00098-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JOSÉ ESCORCIA BERRIO.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA – EPS SANITAS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

> *"De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que se siga vulnerando y deteriorando de manera exponencial mi estado de SALUD en coadyuvancia con mis derechos a la NACIONALIDAD, SALUD, PERSONALIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO Y A LA DIGNIDAD HUMANA, en el auto ADMISORIO de la presente acción de amparo de mis derechos fundamentales, ordénese a la EPS donde me encontraba afiliado anterior a la cancelación de mi cédula o cualquier entidad de salud competente a que me brinde atención médica urgente teniendo en cuenta mi diagnóstico y mi historial clínico, hasta que se resuelva el trámite judicial, en aras de evitar un perjuicio irremediable."*[1]

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

> *"Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (…) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (…)"*

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

[1] Ver folios 17 del escrito de tutela.

> ***"…La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación" (***Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

En el mismo sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

> *"**Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro"** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).*

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

> *"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*
> ***El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.** Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".*
> *Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida". (Subrayas del Despacho).*

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

> *"…En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva[2].*
>
> *2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un prejuzgamiento del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión*

[2] En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que ***las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso***[3]*.*

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto." (Negrillas fuera del texto original).

Aterrizados al caso concreto, observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ ESCORCIA BERRIO, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento lo siguiente:

- El accionante, señor JOSÉ ESCORCIA BERRIO, tiene 33 años de edad[4] y nació en el municipio de Carabobo – Venezuela.[5]
- Por Resolución 14444 del 25 de noviembre de 2021, fue cancelada por falsa identidad el documento de identidad del actor, cedula de ciudadanía No. 1.045.752.565 de Barranquilla.[6]
- El demandante fue atendido el 19 de marzo de 2023 en el centro de salud El Camino Salud Metropolitana, donde se dejó consignado como motivo de consulta: "me dispararon"; enfermedad actual: "herida abierta con sangrado activo con orificio de entrada en cara medial de miembro inferior izquierdo con orificio de salida en cara lateral de miembro inferior ipsilateral"; plan y manejo: "remisión a ortopedia y traumatología" "inmovilización de miembro"; medicamentos: lactato ringer x 500 ml (solución Hartman), cefalotina 1gr polvo para reconstruir, tramadol clorhidrato amp 50 mg/ml y tranexamico acido 500 mg/5 ml solución inyectable.[7]
- Reposa historia clínica del 20 de marzo de 2023, que da cuenta del traslado del accionante hasta el centro de salud Camino Universitario Adelita de Char, quedando consignado como análisis: "se revisa RX de pie izquierdo: se aprecia fractura en tibia y peroné distal izquierda, conminuta, desplazada (…)"; plan: "hospitalizar" "IC ortopedia"; medicamentos: "cefalotina 1Gr polvo para reconstituir, dipirona 1gr solución inyectable". Exámenes: "hemograma IV, eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado, tiempo de protombina, tiempo de tromboplastina parcial, creatinina en suero, orina u otros".[8]

[3] Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.
[4] Ver folio 20 archivo digital de la demanda.
[5] Ver folio 22 archivo digital de la demanda.
[6] Ver folio 50 archivo digital de la demanda.
[7] Ver folio 27 – 29 archivo digital de la demanda.
[8] Ver folios 31 – 32 archivo digital de la demanda.

- Posteriormente, el día 20 de marzo de 2023 el actor fue remitido al centro de salud Camino Sur Occidente, plasmándose en historia clínica el siguiente análisis: "paciente de 33 años, no refiere antecedentes conocidos. Es remitido en contexto de herida por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda. Se revisa RX de pie izquierdo: se aprecia fractura de tibia y peroné, conminuta, desplazada (...)". Plan: "hospitalizar" "hemograma tiempos" "valoración por ortopedia"; diagnóstico: "disparo de otras armas de fuego y las no especificadas, lugar no especificado" "fracturas múltiples de la pierna", "herida de oras partes de la pierna"; medicamentos: "gentamicina 80 mg/2 ml solución inyectable, cefalotina 1gm polvo para reconstituir, dipirona 1gr solución inyectable"[9].
- En efecto obra en el plenario la valoración por ortopedia y traumatología realizada el 20 de marzo de 2023, donde el médico tratante determinó en examen físico: "inmovilización con férula suropédica en posición, sangrado moderado a nivel del sitio de ingreso del proyectil sin déficit neurovascular distal"; radiografía de pierna: "fractura de tibia y peroné distal con conminución severa, compromiso intrarticular además de lesión de la mortaja del tobillo, rotación de fragmento distal, fractura con conminución del peroné"; plan: "paso a salas de cirugía", "lavado más desbridamiento de pierna + colocación de fijador externo en pierna tipo delta".[10]
- Se tiene igualmente abordaje por trabajo social del 20 de marzo de 2023, donde se identificaron las condiciones personales y socioeconómicas del actor.[11]
- Se cuenta con resultados de exámenes de laboratorio practicados el 21 de marzo de 2023 en el centro de salud Camino Sur Occidente.[12]
- Reposa historia clínica por ortopedia y traumatología del 21 de marzo de 2023, donde se observa el siguiente análisis: "(…) paciente quien el día de ayer fue llevado a quirófano para realización de lavado más desbridamiento, el cual toleró sin complicaciones, donde además se solicitó angiotac de extremidad inferior izquierda + tac de tobillo izquierdo más reconstrucción tridimensional por el momento se considera se beneficia de colocación de fijador externo tipo delta el cual se encuentra en espera de autorización por parte de su EPS por lo que continua hospitalizado cumpliendo esquema antibiótico y analgesia (…)"; plan "hospitalización (…) angiotac de extremidad inferior izquierda, fijador externo en pierna izquierda tipo Delta" [13]
- Se encuentra demostrado en historia clínica del 21 de marzo de 2023, que el accionante se retiró voluntariamente del centro de salud Camino Sur Occidente.[14]
- El señor JOSÉ ESCORCIA BERRIOS estuvo afiliado en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, a EPS SANITAS S.A.S. desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2022, encontrándose actualmente retirado.[15]

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta Agencia Judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o prejuicio irremediable que se

[9] Ver folios 33 – 34 archivo digital de la demanda.
[10] Ver folio 36 archivo digital de la demanda.
[11] Ver folio 37 archivo digital de la demanda.
[12] Ver folio 38 archivo digital de la demanda.
[13] Ver folio 38 archivo digital de la demanda.
[14] Ver folio 40 archivo digital de la demanda.
[15] Ver folio 48 documento digital de la demanda.

pretende evitar; tomando en consideración, a su vez, la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Sea lo primero indicar que, el escrito de tutela presenta algunas inconsistencias respecto a la entidad señalada de vulnerar los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que, estudiada la demanda, se observa inicialmente dirigida a MUTUAL SER EPS; sin embargo, más adelante señala el accionante que la última EPS a la cual estuvo vinculado, previo a la cancelación de su documento de identidad, correspondía a EPS SANITAS.

Finalmente, en el acápite de las pretensiones solicita el demandante que se ordene a la EPS SURAMERICANA le brinde atención médica urgente debido a su estado de salud.

Una vez estudiado el expediente, se avizora certificación expedida el 28 de marzo de 2023 por la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se indica como última afiliación del demandante, en calidad de cotizante RETIRADO, la EPS SANITAS (ver folio 48 archivo No. 1 del estante).

No obstante, atendiendo a que en el presente asunto fue solicitada medida provisional por parte del accionante, en aras de obtener la protección principalmente de su derecho fundamental a la salud, para lo cual aportó historia clínica donde quedó consignado el diagnóstico realizado y que da cuenta de la gravedad de su estado de salud; **considera el Despacho necesario solicitar al actor aclaración respecto a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado, previo a la cancelación de su documento de identidad,** teniendo en cuenta las inconsistencias anotadas anteriormente.

Ahora bien, atendiendo a que a folio 48 del archivo No. 1 del estante digital, se avizora certificación ADRES del 28 de marzo de 2023, es decir, expedida el mismo día en que fue repartida a este Juzgado la acción de tutela de la referencia (ver archivo No. 2 del estante), y que señala a la EPS SANITAS como la última entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado el accionante, **preventivamente se vinculará en lo decidido en la medida cautelar solicitada por el actor en la acción de tutela de referencia, a EPS SANITAS.**

Precisado lo anterior, tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de un ciudadano diagnosticado con “fractura de tibia y peroné distal con conminución severa, compromiso intrarticular, lesión de la mortaja del tobillo, rotación de fragmento distal” causado por impacto de proyectil de arma de fuego; quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que estaba siendo efectivamente atendido en varios centros de salud a través de MiRed Barranquilla IPS S.A.S. con hospitalización y manejo de antibióticos, sin embargo, el accionante se retiró voluntariamente de la planta médica, pese al diagnóstico dado por los médicos tratantes (Ver folio 40 archivo No. 1 del expediente).

Sin embargo, la parte accionante arguye que la EPS le niega la atención médica bajo la excusa de que su documento de identidad fue cancelado por falsa identidad por parte de la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Conforme lo anterior, si bien se evidencia que el accionante se retiró voluntariamente de la red médica donde se encontraba hospitalizado y siendo tratado con manejo de antibióticos, con la solicitud de amparo se entiende su deseo de continuar con el tratamiento médico. Así mismo, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta del accionante, al tratarse de una persona con un diagnóstico médico severo por fractura ocasionada con arma de fuego y compromiso intrarticular, y quien

aporta valoración de criterio médico en ortopedia y traumatología que dio viabilidad a hospitalización, "angiotac de extremidad inferior izquierda", "fijador externo en pierna izquierda tipo delta" y esquema antibiótico - tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela - según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud del señor JOSÉ ESCORCIA BERRIOS, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento ordenado por su médico tratante.

Atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **EPS SANITAS**, procedan a garantizar al señor JOSÉ ESCORCIA BERRIOS, identificado con c.c. No. 1.045.752.565, la prestación del servicio de salud, mediante su valoración y diagnóstico, realizando una junta médica en la cual esté presente su médico tratante especialista en ortopedia y traumatología, DR. ALFREDO DANIEL DE LA ROSA CUENTAS, así como los demás profesionales en medicina que requiere su caso, a fin de establecer un plan de manejo en salud en atención a las lesiones padecidas por el actor, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

La concesión de la medida cautelar deprecada, se produce al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, teniendo en cuenta que, hasta las pruebas allegadas en este momento procesal, si bien el accionante se retiró voluntariamente del centro de salud en el cual era atendido, con la presentación de la solicitud de amparo se entiende su deseo de continuar con el tratamiento médico ordenado, pero en la EPS ha encontrado trabas de índole administrativas relacionadas con la vigencia de su documento de identidad, las cuales son inadmisibles para denegar el acceso al derecho a la salud, ya que está en riesgo su vida.

Por tanto, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutiva de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se depreca al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

De otro lado, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL - REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y teniendo en cuenta que, de los hechos narrados en la acción de tutela, advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a corregir la situación jurídica del accionante, con relación a su documento de identidad, a fin de poder acceder a los servicios de salud por parte de la EPS.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JOSÉ ESCORCIA BERRIO**, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA – EPS SANITAS,** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud, dignidad humana e igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: josejustoescorciavega70@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3**.- REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que aclare al Despacho a cuál entidad promotora de salud se encontraba afiliado, previo a la cancelación de su documento de identidad, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.**

4.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR** a **EPS SANITAS**, procedan a garantizar al señor **JOSÉ ESCORCIA BERRIOS**, **identificado con c.c. No. 1.045.752.565**, la prestación del servicio de salud, mediante su valoración y diagnóstico, realizando una junta médica en la cual esté presente su médico tratante especialista en ortopedia y traumatología, DR. ALFREDO DANIEL DE LA ROSA CUENTAS, así como los demás profesionales en medicina que requiere su caso, a fin de establecer un plan de manejo en salud en atención a las lesiones padecidas por el actor, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.** Notifíquese al accionada al buzón electrónico: notificajudiciales@keralty.com

5.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **EPS SANITAS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, **se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido.** Notifíquese a la accionada al buzón electrónico: notificajudiciales@keralty.com

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por el señor JOSÉ ESCORCIA BERRIOS, identificado con c.c. No. 1.045.752.565, en especial lo concerniente a los antecedentes de la Resolución 14444 del 25 de noviembre de 2021, Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por el señor JOSÉ ESCORCIA BERRIOS, identificado con c.c. No. 1.045.752.565, en especial lo concerniente a los antecedentes de la Resolución 14444 del 25 de noviembre de 2021, Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: barranquillaatl@registraduria.gov.co

8.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL - REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN** (notificaciontutelas@registraduria.gov.co ; notificacionesdnrc@registraduria.gov.co), para que dentro del término de 48

horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá rendir informe acerca de los antecedentes de la Resolución 14444 del 25 de noviembre de 2021. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Se le informa a la parte accionante que, con relación a las otras peticiones de amparo, las mismas serán resueltas en el fallo de tutela, conforme quedó explicado en la parte motiva.

10.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

11.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 48 DE HOY 29 de MARZO de 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69274e29fa509d0f181b2668753cafe05676f66f5939e52aaba515c91ee1af51**

Documento generado en 29/03/2023 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica